



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/109/16

--- Hermosillo, Sonora a treinta de agosto de dos mil veintiuno. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/109/16**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVIII, para el primero de ellos; I, II, III, IV, V, XXV, XXVII, para el segundo; I, V y XXVIII, para el tercero; I y XXVIII para el cuarto; y I, II, III, XXVI y XXVIII, para el último de ellos; todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-33), firmado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 34-156), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 157-194), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3. Que mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 696), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo **RO/109/16**, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED], ordenándose la apertura del presente asunto **RO/109/16 BIS**, integrado con la copia certificada del expediente RO/109/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

4.- Que el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 201-252), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 253-305), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 306-357), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 358-409), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 410-461), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - -

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y Si

5.- Que a las quince horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 469-471); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Apoderada Legal del encausado de mérito, y quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que a las dieciocho horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (foja 533); misma audiencia en la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, quien presentó escrito justificatorio, motivo por el cual se le tuvo por momentáneamente justificada su incomparecencia al desahogo de la respectiva audiencia, solicitándosele que proporcionara documentación que acreditara plenamente los motivos de su ausencia. De igual forma, mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte (foja 706), esta autoridad administrativa dio cuenta con escrito signado de parte del encausado tendiente a justificar su incomparecencia a la audiencia de ley a su cargo; no obstante, al no exhibir la documentación solicitada, se hicieron efectivos los apercibimiento decretados en su contra mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, teniéndosele por presuntamente ciertos los hechos denunciados en su contra. Que a las diecisiete horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 539-541); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Apoderada Legal del encausado de mérito, y quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que a las catorce horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 606-607); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito así como de su abogado, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que a las trece horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 625-627); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Apoderada Legal del encausado de mérito, y quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----



6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 36); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 37). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en el caso del encausado [REDACTED], mediante copia certificada de su nombramiento de fecha catorce de junio de dos mil trece, en donde se le nombró como [REDACTED] **DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** (foja 39); en el caso del encausado [REDACTED] mediante copia certificada de su nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil doce, en donde se le nombró como [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** (foja 43); en el caso del encausado [REDACTED], mediante copia certificada de su nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le nombró como [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** (foja 44); en el caso del encausado [REDACTED] mediante copia certificada de su nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en donde se le nombró como [REDACTED] **ADSCRITO A LA** [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejer
y Resolución d
Situac

██████████ DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO (foja 45); en el caso del encausado ██████████, mediante copia certificada de su nombramiento de fecha diez de enero de dos mil catorce, en donde se le nombró como

██████████ ADSCRITO A LA ██████████

██████████ DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO (foja 46). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 36) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 37); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a fojas 39, 43, 44, 45 y 46. -----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; haciéndose la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-33), y anexos (fojas 34-156) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los hechos, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte (fojas 707-709), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las quince horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 469-471); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Que a las diecisiete horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 539-541); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Que a las catorce horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 606-607); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentaron escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Que a las trece horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 625-627); misma audiencia en la cual se hizo



constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por último, en cuanto al encausado [REDACTED], mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte (foja 706), se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reprochados en su contra, toda vez que no compareció al desahogo de su audiencia de ley ni exhibió documento justificatorio suficiente. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados y admitidos mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte (fojas 707-709) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el los encausados en sus respectivos escritos de contestación, presentados en sus audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- Se advierte que los hechos reprochados en contra de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de Secretario, [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deviene de la revisión al, derivan de lo siguiente: Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-505 (fojas 59-75), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "Construcciones COPECHI", Sociedad Anónima de Capital Variable. Con fecha vientes de enero de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

505-C1 (fojas 78-80), para la modificación de autorización para ejercer recursos para pago de estimaciones. Con fecha dos de noviembre de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-505-C2 (fojas 81-83), para el diferimiento del plazo de ejecución de obra. El día dieciocho de enero de dos mil trece, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-505-C3 (fojas 88-91), para la modificación de autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones. El día veinte de enero de dos mil catorce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-505-C4 (fojas 92-96), para la modificación de autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones. Del expediente técnico se desprende de que el [REDACTED] [REDACTED] indebidamente tramitó la estimación número 01 de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, por un monto de \$221,165.37 (Doscientos veinte un mil cientos sesenta y cinco pesos 37/10 Moneda Nacional), IVA incluido, habiéndose generado orden de pago de fecha catorce de agosto de dos mil trece, por la Secretaría de Hacienda. Asimismo, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se tramitó una segunda estimación número 02 por la cantidad de \$221,260.49 (Doscientos veinte un mil doscientos sesenta pesos 49/100 Moneda Nacional), IVA incluido, habiéndose generado orden de pago del mismo día. De la revisión realizada a la documentación de los expedientes matriz y técnico de la obra, no se advierte ningún comunicado de los denunciados que se hubiera dirigido al contratista donde se hayan solicitado que llevará cabo la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución previamente establecido; además no existe Resolución Administrativa ni la orden de que se hubieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento de contrato, o algún trámite para hacerlas efectivas, ya que se permitió que el contratista incurriera en incumplimiento pero no se siguió con el procedimiento a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora. Los encausados no verificaron que se realizara una adecuada supervisión de la obra materia de la denuncia para dar cumplimiento al Programa de Ejecución y no se promovieron, ni se exigió la continuación y posterior conclusión en al ejecución de los trabajos, pues según el convenio adicional número SIDUR-ED-11-505-C2, se debió dar inicio a la obra el dos de noviembre de dos mil doce y debió de estar concluida el día viernes de noviembre de dos mil doce, lo cual no aconteció ya que del análisis de la última estimación presentada y que se trata de la número dos, se advierte que se presentó por obra efectuada el día nueve de noviembre de dos mil doce, al dieciséis de noviembre de dos mil doce. Bajo la situación antes señalada lo procedente era aplicar las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos y exigir la continuación y terminación de los mismos, y como último recurso rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas. De igual forma, en la revisión que se hizo del expediente técnico, se advierte que no se agregó al mismo ningún tipo de bitácora, ni tradicional ni electrónica.-----

--- En ese sentido, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VIII, X, XIV y XXIV del Reglamento Interior de la SIDUR¹, lo previsto en el artículo 90 de la Ley de

¹ Artículo 5º.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones: VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; X.- Autorizar la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría, y sus

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los artículos 164 y 165 del Reglamento de la citada norma; así como no supervisó a los servidores públicos sujetos a su dirección, ya que no existe documentación que evidencie comunicación con el subsecretario Vladimir Barboza Vásquez. -----

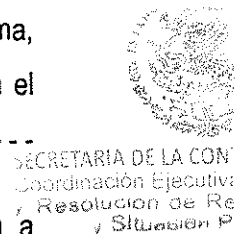
- - - Asimismo, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones I, II y XVIII, y artículo 10, fracción VIII del Reglamento Interior de la SIDUR², ya que se presume que el encausado no cumplió con el cuidado y esmero en el servicio para el cual fue contratado, toda vez que de su Dirección se elaboraron los convenios ya sea para modificación en la autorización de recursos, o por ampliación de plazos, sin que se elaborara el Dictamen Técnico previo a que alude los artículos 99, 100, 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como tomando en cuenta que al servidor público le correspondía la elaboración y trámite de los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable, en el caso de la obra pública que nos ocupa lo es la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la ley en cita establece pueda haber modificaciones relacionadas con el plazo y monto en los contratos, pero en caso de que se requiera debe elaborarse un Dictamen Técnico Previo de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 100, 102 del Reglamento de la citada norma, por lo que haber omitido los citados documentos incumplió las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos.-----

- - - De igual manera, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, IV y VIII del Reglamento Interior de la SIDUR³, ya que se presume que el encausado no supervisó la obra

modificaciones en su caso; XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico;

² Artículo 9º.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad; II.- Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo; XVIII.- Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma; Artículo 10.- La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

³ Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas,



relativa al contrato **No. SIDUR-ED-11-505** desde que ingresó al puesto, ya que tuvo conocimiento de la situación que guardaba la misma esto desde su participación continua en la suscripción de los convenios, que pudo conocer los antecedentes de la obra y verificar que no se cumplió con el periodo pactado, que había fenecido, sin embargo pasó todo un año sin que se realizara acción alguna, sin que convocara a reuniones, aplicará las penalidades, incumpliendo lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que establece que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, y que deben de corresponder a la secuencia y al tiempo previsto en los programas pactados en el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, no obstante tener el conocimiento pleno de que la obra debería haberse concluido en el periodo pactado. De igual forma se advierte la omisión de ordenar la aplicación del pago de penas convencionales, de conformidad con el atraso pactado, lo cual en la especie no aconteció contraviniendo lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en el artículos 140 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, lo que se traduce en la falta de cumplimiento a las leyes y normas que determina el manejo de los recursos económicos. - - -

- - - También se presume que le resulta presunta responsabilidad a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le reprocha el incumplimiento del objetivo y las funciones relativas al cargo que ostentaba al momento de los hechos denunciados, las cuales se encuentran en el numeral 10.05.02 del Manual de Organización de la Dirección de Obras de Edificación y Equipamiento, dependiente de la mencionada Dirección General. -----

--- Y por último, se denuncia a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil cinco, al diez de enero de dos mil catorce, fecha a partir de la cual se desempeñó como Administrador de Proyectos de la citada dependencia. -----

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable; IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto; VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva;

MEMORIA GENERAL
de la Comisión de
Investigación de
Responsabilidades
de los Servidores
Públicos

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED], durante el desarrollo de su audiencia de ley, mediante escrito de contestación (foja 515), opuso la excepción siguiente: **"2.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargo imputados." -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con la excepción expresada por el encausado, al efectuar el análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra del hoy encausado, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- - - Tenemos que la autoridad denunciante reprocha al encausado [REDACTED], quien ocupó el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, no verificó que se realizara una adecuada supervisión la obra "CONSTRUCCIÓN DE 27 'TECHOS DE CASA" EN SECTOR CUATRO DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME", amparada con el Contrato de Obra SIDUR-ED-11-505, y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-505-C1, SIDUR-ED-11-505-C2, SIDUR-ED-11-505-C3 y SIDUR-ED-11-505-C4; a fin de dar cumplimiento al periodo de ejecución de los trabajos; al detectarse irregularidades en relación con la referida obra, tal como la ausencia de bitácora tradicional y electrónica, y el hecho de no exigir la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los trabajos, advirtiéndose un avance físico del 51.66% y un avance financiero del 51.66%; y dichas omisiones trajeron como consecuencia el incumplimiento del objeto del contrato, provocando con ello un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora, calculado de \$1'188,538.29 (Son un millón ochocientos ochenta y ocho mil quinientos

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
Resolución de
y Situación

treinta y ocho pesos 29/00 M.N.); por lo que señala la denunciante que lo procedente era aplicar las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos y exigir la continuación y terminación de los trabajos de la obra y como último recurso, rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas con el apoyo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora y evitar así un posible perjuicio económico al erario público por ausencia de ejecución de la obra. -----

- - - Al respecto, se determina que es menester situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la faltas administrativas que se le reprochan, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera, máxime cuando no se comprueba que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-505 (fojas 59-75) no fue debidamente concluida, ni exhibe el expediente técnico de la obra para verificar la existencia o no de las conductas atribuidas; por tal motivo, al no demostrar con probanza alguna tales imputaciones, no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas. -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, y al efectuar el análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, y que asimismo, **ninguna es vinculante para demostrar** las conductas de responsabilidad administrativa, que se le atribuyen al servidor público [REDACTED]. -----

- - - Bajo ese panorama, esta autoridad resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **se determina que no le resulta responsabilidad administrativa a [REDACTED]**, al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con las ofrecidas por la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye. -----

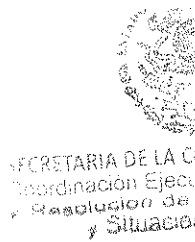
- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no se acredita que sea jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo

administrativamente por un hecho del que no existen elementos para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴



- - - Es por lo anterior, que se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], y, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

- - - En lógica consecuencia, al haberse advertido la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], lo conducente es determinarla también a favor de [REDACTED], quien fueron denunciados por conductas derivadas de la misma obra. Por tal motivo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor. -----

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

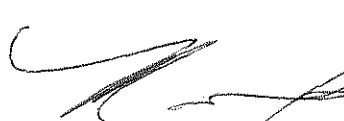
SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a los encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación

Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/109/16** instruido en contra [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE-MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto de 2021 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**